

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 169

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley de Defensa al Consumidor y del Usuario.

Entró en la Sesión 17/04/1997

Girado a la Comisión 1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
14-4-97
MESA DE ENTRADA
Nº 169 Hs. 1º FIRMA *de*

169/97
C. L. de B

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

La Constitución Provincial consagra la defensa del consumidor y del usuario, así como a sus asociaciones garantizando el Estado Provincial su organización y funcionamiento.

Asimismo, la Constitución Nacional, en la Reforma de 1994, incorpora este derecho, en su Artículo 42, Nuevos Derechos y Garantías.

La legislación en ese sentido se ha generalizado en el mundo, como contrapartida al poder de los monopolios, la distorsión de los mercados, y la competencia desleal.

Ante la necesidad de reglamentar nuestra Constitución a tal efecto, el Bloque de Legisladores de la Unión Cívica Radical, presenta este Proyecto de Ley ante esta Cámara Legislativa, solicitando su aprobación.

Pablo Daniel Blanco
PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

Juan Ricardo Bogado
LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: La presente Ley reglamenta el Artículo 22 de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 2º: A los fines de la presente Ley se consideran consumidores o usuarios a las personas físicas o jurídicas que contraten a título oneroso para consumo final y/o beneficio propio o de su grupo familiar y/o social:

- a) La adquisición o locación de cosas muebles;
- b) La prestación de servicios;
- c) La locación de obra;
- d) La adquisición de inmuebles nuevos con destino a vivienda, incluso los lotes de terreno que se adquieran para el mismo fin, siempre que la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas.

ARTICULO 3º: La obligatoriedad de cumplimiento de la presente ley rige para todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que produzcan, importen, distribuyan o comercialicen, incluso en forma ocasional, cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Los contratos entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas quedan excluidas de los alcances de la presente.

No tendrán carácter de consumidores o usuarios quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios que sean integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. no están comprendidos en este cuerpo legal los servicios de profesiones liberales que requieran título universitario o terciario y matrícula otorgada por autoridad facultada para su ejercicio, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

ARTICULO 4º: Las disposiciones de la presente quedan integradas con normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de defensa de la competencia y de lealtad comercial. En caso de duda, la interpretación será la más favorable al consumidor o usuario.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO 2

DE LA INFORMACION

ARTICULO 5º: Aquellos que produzcan, importen, distribuyan, o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

ARTICULO 6º: Las cosas o servicios deberán ser suministrados o prestados de tal forma que no presente riesgo alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, siempre que fueran utilizados en condiciones previsibles o normales.

ARTICULO 7º: Las cosas o servicios, así como los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando y haciendo observar los mecanismos, instrucciones y normas establecidas para garantizar la seguridad de los mismos.

En esos casos se entregará un manual en idioma nacional sobre uso, instalación y mantenimiento de la cosa o servicio en cuestión, y brindará adecuado asesoramiento. Esta obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos enunciados en el Artículo 5º de la presente responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO 3

DE LAS CONDICIONES DE OFERTA Y VENTA

ARTICULO 8º: La oferta dirigida a potenciales consumidores indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de inicio y finalización, así como sus modalidades, condiciones o limitaciones. Se considerará eficaz la revocatoria de la oferta hecha pública, una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

ARTICULO 9º: Las afirmaciones y/o precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares o cualquier otro medio de difusión obligan al oferente y se tiene por incluidas en el contrato con el consumidor o usuario.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 10°: Cuando en forma pública se ofrezcan a potenciales consumidores indeterminados, cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas deberá indicarse tal circunstancia en forma precisa y visible.

ARTICULO 11°: En el caso de venta de cosas muebles, el documento que se extienda por su venta, sin perjuicio de la información exigida por otras normas, deberá constar:

- a) La descripción de la cosa;
- b) El nombre y domicilio del vendedor;
- c) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador en caso que correspondiere;
- d) Las características de la garantía conforme a lo establecido por la presente Ley;
- e) Los plazos y condiciones de entrega;
- f) El precio y las condiciones de pago.

Deberá estar hecha en idioma nacional, en forma completa, clara y legible, no pudiendo remitir a otros textos o documentos que no se entreguen previamente o en el acto. Un ejemplar se entregará al consumidor o usuario. de incluirse cláusulas adicionales a las indicadas o exigibles en virtud de lo dispuesto en esta Ley, están deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

CAPITULO 4

DE LAS COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

ARTICULO 12°: Cuando se comercialicen cosas muebles de consumo durable el consumidor y los sucesivos adquirentes tendrán garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad de lo ofrecido y lo entregado o su normal funcionamiento.

ARTICULO 13°: La garantía legal tendrá vigencia por seis (6) meses a partir de la entrega, pudiendo convenir las partes un plazo mayor. Si la cosa mueble en cuestión debiera ser trasladado a la fábrica o taller o servicio técnico habilitados,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos del flete y seguros, y de cualquier otro que surgiere para la ejecución del mismo.

ARTICULO 14°: Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo precedente, deberán asegurar un servicio técnico adecuado y el normal abastecimiento y suministro de partes y repuestos.

ARTICULO 15°: Los productores, importadores, distribuidores y vendedores son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal de las cosas comprendidas en el Artículo 12° de la presente.

ARTICULO 16°: El certificado de garantía deberá estar por escrito en idioma nacional, en letra clara y legible, conteniendo como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) Las especificaciones técnicas necesarias para la correcta individualización e identificación de la cosa en cuestión;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su normal funcionamiento;
- d) La validez y plazo de la garantía;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa en cuestión, especificando el lugar donde se realizará.

ARTICULO 17°: De ser necesaria la notificación al fabricante de la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no exime al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 15° de la presente Ley.

ARTICULO 18: Cuando la cosa hubiera sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor constancia fehaciente de la reparación, que deberá contener:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor o usuario hizo entrega de la cosa en cuestión para su reparación;
- d) La fecha de devolución de la cosa reparada al consumidor.

ARTICULO 19°: El tiempo que transcurriera durante la reparación de una cosa por aplicación de la garantía legal, se computará como prórroga del plazo de la garantía.



ARTICULO 20°: Si la reparación no resultare satisfactoria, por no cumplir con las condiciones necesarias para el uso al que está destinada la cosa, el consumidor o usuario podrá:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. La garantía legal se computará a partir de la fecha de entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en cuestión en el estado en que se encuentra a cambio de recibir el importe equivalente a sumas pagadas, conforme al precio actual de plaza, al momento de percibir dicha suma o parte proporcional, si hubiese efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio convenido en la venta original.

CAPITULO 5

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 21°: Aquellos que presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y cualquier otra circunstancia conforme a los cuales se hayan ofrecido, publicitado o convenido.

ARTICULO 22°: Los contratos de prestación de servicio que tengan por objeto la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o similar, deberá entenderse implícita la obligación del prestador de emplear materiales o productos nuevos y/o adecuados a la cosa que se trate, salvo expresa mención por escrito.

ARTICULO 23°: Para el cumplimiento del artículo anterior, el prestador del servicio deberá extender un presupuesto que contenga como mínimo:

- a) Nombre, domicilio, y otros datos de identificación del prestador;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) La descripción detallada de los materiales a emplear;
- d) Los precios de los mismos y de la mano de obra;
- e) El tiempo de duración del trabajo en cuestión;
- f) Si otorga o no garantía, y de ser pertinente su alcance y duración;
- g) El plazo de validez del presupuesto;
- h) Los datos de identificación tributaria, fiscal y del sistema previsional.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 24°: Si se evidenciara necesario algún servicio, tarea, material o costo adicional, que por la naturaleza del mismo no fue incluido en el presupuesto, deberá ser notificado al consumidor o usuario previo a su utilización o realización. Se exceptuará de esta obligación al prestador que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar la calidad o sin daño para las cosas del consumidor o usuario.

ARTICULO 25°: Si dentro de los treinta (30) días posteriores a la conclusión del servicio, y no se hubiese previsto expresamente lo contrario, se evidenciaren deficiencias en el trabajo realizado, el prestador estará obligado a corregir todas las deficiencias y/o reformar y/o reemplazar los materiales o productos utilizados sin costo adicional para el consumidor o usuario.

ARTICULO 26°: En los contratos de prestación de servicio, la garantía legal deberá documentarse por escrito y deberá contener:

- a) La individualización del trabajo realizado;
- b) Vigencia de la garantía en cuestión, fecha de iniciación de la misma y las condiciones de la misma;
- c) La individualización de la persona física o jurídica, empresa, o entidad que hará efectiva la misma.

CAPITULO 6

DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS O PRIVADOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 27°: Las empresas, entes o entidades prestadores de servicios públicos o privados a domicilio de la Provincia deberán entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación, así como los derechos y obligaciones de ambas partes. Asimismo, deberán mantener tal información a disposición de los usuarios en todos los lugares de atención al público.

Los servicios públicos o privados domiciliarios con legislación específica serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley en forma supletoria.

ARTICULO 28°: Los prestadores de servicios públicos o privados domiciliarios deberán otorgar a los usuarios el principio de reciprocidad, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismo criterios que se establezcan para los cargos por mora .



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 29º: Las empresas o entes deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Estos reclamos deberán ser satisfechos en los plazos que fije la reglamentación de la presente.

ARTICULO 30º: Los usuarios de servicios públicos o privados domiciliarios que requieran alguna instalación específica, deberán ser informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

ARTICULO 31º: La autoridad competente queda facultada para verificar el buen funcionamiento de los instrumentos de medición utilizados por los prestadores, cuando existan dudas sobre lecturas efectuadas en los servicios que correspondiere. Las empresas o entes prestatarios garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos si por el tipo de servicio correspondiere. Las facturas deberán ser entregadas al usuario por lo menos diez (10) días antes de la fecha de vencimiento.

ARTICULO 32º: Cuando la prestación del servicio público o privado domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presumirá que es por causa imputable a la empresa o ente prestador. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa o ente prestador dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. Caso contrario, la empresa o ente deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario podrá interponer el reclamo correspondiente desde la interrupción o alteración del servicio hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

ARTICULO 33º: Cuando una empresa o ente de servicio público o privado domiciliario facture en un período un importe que exceda en por lo menos un cincuenta por ciento (50 %) el promedio de consumo del usuario en los doce (12) meses inmediatos anteriores, se presupondrá error en la facturación. En tal caso, el usuario deberá abonar únicamente el valor del consumo promedio.

Para ejercer este derecho el usuario deberá presentar hasta diez (10) días después del vencimiento de la factura en cuestión, los correspondientes al período de doce (12) meses inmediatos anteriores a la reclamada. La empresa o ente prestador dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir del reclamo para demostrar que el consumo facturado fue realizado, en cuyo caso podrá reclamar el pago de la diferencia adeudada con



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

más los intereses legales que correspondan. Caso contrario, el pago abonado será, de pleno derecho, de carácter cancelatorio.

La autoridad de aplicación tomará intervención en caso que los recargos por mora en facturas de servicios públicos o privados pagadas fuera de término, fuesen excesivamente elevadas en relación a las tasas vigentes en el mercado.

CAPITULO 7

DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS.

ARTICULO 34º: Se considera, a los efectos de la presente Ley, como venta domiciliaria a toda propuesta de venta de una cosa o prestación de un servicio efectuada al consumidor o usuario en el lugar donde reside, ya sea temporal o permanente, o en su lugar de trabajo. el contrato que surgiera de la misma, deberá celebrarse por escrito y con las prescripciones del Artículo 11º. No será aplicable esta disposición cuando se trate de compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados en el acto.

ARTICULO 35º: Se considera, a los efectos de la presente Ley, como venta por correspondencia y otras a toda propuesta que se efectúe por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y a la respuesta a la misma se realizara por iguales medios. La publicación del número postal como domicilio no será permitida.

ARTICULO 36º: En los casos citados en este Capítulo, el consumidor o usuario tendrá derecho a revocar la aceptación de la propuesta en un plazo de cinco (5) días corridos, que deberán contarse a partir de la fecha en que se entregue la cosa en cuestión o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad emergente alguna. Dicha facultad no puede ser renunciada.

El vendedor deberá informar por escrito al consumidor o usuario de esa facultad revocatoria. Tal información deberá ser incluida en forma clara y notoria. El consumidor o usuario deberá poner la cosa en cuestión a disposición del vendedor y los gastos de devolución será por cuenta de este último.

ARTICULO 37º: Queda expresamente prohibida la realización, por cualquier medio, de toda propuesta al consumidor o usuario sobre cosa o servicio que no haya sido previamente requerida, y que genere un cargo automático bajo cualquier sistema de débito que obligue al consumidor o usuario a expresar su



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

negativa para que el cargo no se produzca, ni se efectivice. Si la con la propuesta se enviara la cosa, el consumidor o usuario no estará obligado a conservarla ni restituirla al remitente, aunque la restitución de la cosa en cuestión sea libre de gastos.

CAPITULO 8

DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO.

ARTICULO 38°: Cuando se tratare de operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse:

- a) El precio de contado;
- b) El saldo de la deuda;
- c) Los intereses a pagar;
- d) La tasa de interés anual efectiva;
- e) La amortización de los intereses;
- f) Otros gastos si correspondieren;
- g) Periodicidad y cantidad de pagos a realizar;
- h) Monto total financiado a pagar.

CAPITULO 9

DE LA INTERPRETACION Y MODIFICACION DE CONTRATO

ARTICULO 39°: La interpretación del contrato se deberá hacer en el sentido más favorable al consumidor o usuario. En caso de existir dudas sobre los alcances de su obligación se deberá tomar la que sea menos gravosa.

ARTICULO 40°: Si el oferente de la cosa o servicio viola el deber de buena fe y reciprocidad o transgrede el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor o usuario tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato, a la de una o más cláusulas.

ARTICULO 41°: Toda cláusula que limite la responsabilidad de los daños, que importe renuncia o restricción a los derechos del consumidor o usuario, o que invierta la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario, serán consideradas de nulidad absoluta.

ARTICULO 42°: Los contratos de adhesión en formularios no podrán contener cláusulas como las previstas en el artículo precedente. Asimismo, la autoridad de aplicación controlará las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos mencionados, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO 10

DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.

ARTICULO 43º: Si por vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio resultara daño al consumidor o usuario deberá responder el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien pusiera su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá sólo por daños ocasionados con motivo u ocasión de su servicio.

La responsabilidad deberá entenderse solidaria, sin perjuicio de las acciones emergentes que correspondan. Sólo podrá liberarse de la misma total o parcialmente quien demuestre que el daño producido le haya sido ajeno.

CAPITULO 11

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 45º: La reglamentación de la presente Ley establecerá la autoridad de aplicación, así como sus atribuciones.

CAPITULO 12

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

ARTICULO 46º: La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores o usuarios.

La reglamentación establecerá los procedimientos de conciliación e inspección, así como las sanciones que correspondiere.

ARTICULO 47º: Las acciones y sanciones emergentes de la presente Ley y su reglamentación prescribirán en el término de dos (2) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

CAPITULO 13

DE LAS ACCIONES

ARTICULO 48º: Sin perjuicio de lo enunciado en la presente, el consumidor o usuario podrá iniciar acciones judiciales si sus intereses resultaren afectados o amenazados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 49°: La acción referida en el artículo anterior corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación y al ministerio público.

CAPITULO 14

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES O USUARIOS

ARTICULO 50°: Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar ante afectación o amenaza a los intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 53°.

ARTICULO 51°: Las entidades cuyo objetivo sea la defensa, información y educación del consumidor o usuario, deberán requerir autorización para funcionar a la autoridad de aplicación. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo cuando:

- a) Vele por el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones que sean dictadas en defensa del consumidor o usuario;
- b) Proponga el dictado de normas jurídicas, administrativas o legales para proteger, informar o educar al consumidor o usuario;
- c) Colabore con organismos oficiales o privados para perfeccionar la legislación inherente a los consumidores o usuarios;
- d) Reciba reclamos de los consumidores o usuarios y promueva conciliaciones entre ambas partes;
- e) Defienda y represente los intereses de los consumidores o usuarios ante la justicia, autoridad de aplicación y cualquier otro organismo oficial o privado;
- f) Asesore a los consumidores o usuarios sobre bienes y/o servicios, precios, condiciones, calidad, etc.;
- g) Realice estudios técnicos referentes a mercado, control de calidad, precios, y toda otra información de interés para los consumidores y usuarios;
- h) Promueva la educación del consumidor y del usuario;
- i) Realice cualquier otra actividad para la defensa y/o protección de los intereses del consumidor o usuario.

ARTICULO 52°: Para ser reconocidas como organizaciones intermedias de consumidores o usuarios, además de los requisitos generales para asociaciones civiles, deberán acreditar:

- a) No participar en actividades políticas partidarias;
- b) Ser independientes de toda actividad profesional, comercial o productiva;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- c) No recibir donaciones o aportes de empresas comerciales, industriales, proveedoras de servicios, privadas o estatales;
- d) No contener avisos publicitarios en sus publicaciones.

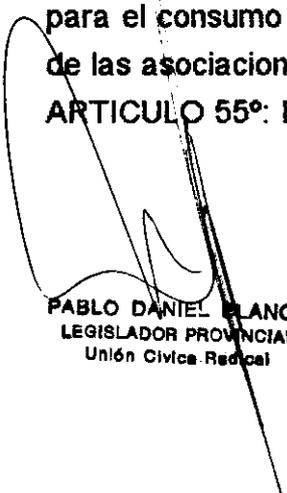
ARTICULO 53°: Las asociaciones de consumidores o usuarios podrán sustanciar los reclamos ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios derivados del incumplimiento de la presente Ley. Para promover reclamos, el consumidor o usuario deberá presentar la petición ante la asociación, con la información correspondiente, con el fin de que la entidad promueva la conciliación entre las partes. En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores o usuarios es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, limitándose al acercamiento entre las partes. La autoridad de aplicación procederá, a pedido de las partes, a convocar a reuniones de conciliación.

CAPITULO 15

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54°: El Estado Provincial formulará planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y funcionamiento de las asociaciones de consumidores o usuarios y la participación en ellas.

ARTICULO 55°: De forma.



PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical



LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.